

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintidós de julio de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CLAUDIA LLINAS ABELLO contra: COLPENSIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución en contra de la entidad Colpensiones, por el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se revocó el fallo de primera instancia, se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada a la AFP Protección S.A. y se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.479.907,⁰⁰, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 23 de agosto de 2015, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSION
2013		\$ 1.479.907
2014	1,94%	\$ 1.508.617
2015	3,66%	\$ 1.563.832
2016	6,77%	\$ 1.669.704
2017	5,75%	\$ 1.765.712
2018	4,09%	\$ 1.837.929
2019	3,18%	\$ 1.896.376
2020	3,80%	\$ 1.968.438
2021	1,61%	\$ 2.000.130

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	IPC INI	IPC FIN	VALOR INDEXACION	APORTES A SALUD
2015	Ago	\$ 417.022		85,78	108,78	\$ 111.815	\$ 50.043
	Sep	\$ 1.563.832		86,39	108,78	\$ 405.304	\$ 187.660
	Oct	\$ 1.563.832		86,98	108,78	\$ 391.947	\$ 187.660
	Nov	\$ 1.563.832		87,51	108,78	\$ 380.102	\$ 187.660
	Dic	\$ 1.563.832	\$ 1.563.832	88,05	108,78	\$ 736.360	\$ 187.660
2016	Ene	\$ 1.669.704		89,19	108,78	\$ 366.740	\$ 200.364
	Feb	\$ 1.669.704		90,33	108,78	\$ 341.039	\$ 200.364
	Mar	\$ 1.669.704		91,18	108,78	\$ 322.294	\$ 200.364
	Abr	\$ 1.669.704		91,63	108,78	\$ 312.511	\$ 200.364
	May	\$ 1.669.704		92,10	108,78	\$ 302.396	\$ 200.364
	Jun	\$ 1.669.704	\$ 1.669.704	92,54	108,78	\$ 586.038	\$ 200.364
	Jul	\$ 1.669.704		93,02	108,78	\$ 282.891	\$ 200.364
	Ago	\$ 1.669.704		92,73	108,78	\$ 288.998	\$ 200.364
	Sep	\$ 1.669.704		92,68	108,78	\$ 290.054	\$ 200.364
	Oct	\$ 1.669.704		92,62	108,78	\$ 291.324	\$ 200.364
	Nov	\$ 1.669.704		92,73	108,78	\$ 288.998	\$ 200.364
	Dic	\$ 1.669.704	\$ 1.669.704	93,11	108,78	\$ 562.008	\$ 200.364
2017	Ene	\$ 1.765.712		94,07	108,78	\$ 276.110	\$ 211.885
	Feb	\$ 1.765.712		95,01	108,78	\$ 255.908	\$ 211.885
	Mar	\$ 1.765.712		95,46	108,78	\$ 246.378	\$ 211.885
	Abr	\$ 1.765.712		95,91	108,78	\$ 236.938	\$ 211.885
	May	\$ 1.765.712		96,12	108,78	\$ 232.563	\$ 211.885
	Jun	\$ 1.765.712	\$ 1.765.712	96,23	108,78	\$ 460.557	\$ 211.885
	Jul	\$ 1.765.712		96,18	108,78	\$ 231.316	\$ 211.885
	Ago	\$ 1.765.712		96,32	108,78	\$ 228.413	\$ 211.885
	Sep	\$ 1.765.712		96,36	108,78	\$ 227.586	\$ 211.885
	Oct	\$ 1.765.712		96,37	108,78	\$ 227.379	\$ 211.885
	Nov	\$ 1.765.712		96,55	108,78	\$ 223.663	\$ 211.885
	Dic	\$ 1.765.712	\$ 1.765.712	96,92	108,78	\$ 432.137	\$ 211.885
2018	Ene	\$ 1.837.929		97,53	108,78	\$ 212.003	\$ 220.551
	Feb	\$ 1.837.929		98,22	108,78	\$ 197.603	\$ 220.551
	Mar	\$ 1.837.929		98,45	108,78	\$ 192.847	\$ 220.551
	Abr	\$ 1.837.929		98,91	108,78	\$ 183.403	\$ 220.551
	May	\$ 1.837.929		99,16	108,78	\$ 178.307	\$ 220.551
	Jun	\$ 1.837.929	\$ 1.837.929	99,31	108,78	\$ 350.522	\$ 220.551
	Jul	\$ 1.837.929		99,18	108,78	\$ 177.900	\$ 220.551
	Ago	\$ 1.837.929		99,30	108,78	\$ 175.464	\$ 220.551
	Sep	\$ 1.837.929		99,47	108,78	\$ 172.023	\$ 220.551
	Oct	\$ 1.837.929		99,59	108,78	\$ 169.601	\$ 220.551
	Nov	\$ 1.837.929		99,70	108,78	\$ 167.386	\$ 220.551
	Dic	\$ 1.837.929	\$ 1.837.929	100,00	108,78	\$ 322.740	\$ 220.551
2019	Ene	\$ 1.896.376		100,60	108,78	\$ 154.198	\$ 227.565
	Feb	\$ 1.896.376		101,18	108,78	\$ 142.444	\$ 227.565
	Mar	\$ 1.896.376		101,62	108,78	\$ 133.616	\$ 227.565
	Abr	\$ 1.896.376		102,12	108,78	\$ 123.677	\$ 227.565
	May	\$ 1.896.376		102,44	108,78	\$ 117.366	\$ 227.565
	Jun	\$ 1.896.376	\$ 1.896.376	102,71	108,78	\$ 224.146	\$ 227.565
	Jul	\$ 1.896.376		102,94	108,78	\$ 107.585	\$ 227.565
	Ago	\$ 1.896.376		103,03	108,78	\$ 105.835	\$ 227.565
	Sep	\$ 1.896.376		103,26	108,78	\$ 101.375	\$ 227.565
	Oct	\$ 1.896.376		103,43	108,78	\$ 98.092	\$ 227.565
	Nov	\$ 1.896.376		103,54	108,78	\$ 95.973	\$ 227.565
	Dic	\$ 1.896.376	\$ 1.896.376	103,8	108,78	\$ 181.964	\$ 227.565
2020	Ene	\$ 1.968.438		104,24	108,78	\$ 85.732	\$ 236.213

	Feb	\$ 1.968.438		104,94	108,78	\$ 72.030	\$ 236.213
	Mar	\$ 1.968.438		105,53	108,78	\$ 60.622	\$ 236.213
	Abr	\$ 1.968.438		105,7	108,78	\$ 57.358	\$ 236.213
	May	\$ 1.968.438		105,36	108,78	\$ 63.896	\$ 236.213
	Jun	\$ 1.968.438	\$ 1.968.438	104,97	108,78	\$ 142.893	\$ 236.213
	Jul	\$ 1.968.438		104,97	108,78	\$ 71.447	\$ 236.213
	Ago	\$ 1.968.438		104,96	108,78	\$ 71.641	\$ 236.213
	Sep	\$ 1.968.438		105,29	108,78	\$ 65.247	\$ 236.213
	Oct	\$ 1.968.438		105,23	108,78	\$ 66.406	\$ 236.213
	Nov	\$ 1.968.438		105,08	108,78	\$ 69.311	\$ 236.213
	Dic	\$ 1.968.438	\$ 1.968.438	105,48	108,78	\$ 123.167	\$ 236.213
2021	Ene	\$ 2.000.130		105,91	108,78	\$ 54.200	\$ 240.016
	Feb	\$ 2.000.130		106,58	108,78	\$ 41.286	\$ 240.016
	Mar	\$ 2.000.130		107,12	108,78	\$ 30.995	\$ 240.016
	Abr	\$ 2.000.130		107,76	108,78	\$ 18.932	\$ 240.016
	May	\$ 2.000.130		108,84	108,78	\$ -	\$ 240.016
	Jun	\$ 2.000.130	\$ 2.000.130	108,78	108,78	\$ -	\$ 240.016
	Totales	\$ 128.331.038	\$ 21.840.280			\$ 14.720.999	\$ 15.399.725

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 23/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 128.331.038
Mesadas pensionales adicionales del 23/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 21.840.280
Indexación del 23/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 14.720.999
Costas aprobadas a cargo de Colpensiones	\$ 2.293.815
	\$ 167.186.132
Menos aportes a salud del 23/Ago/15 al 30/Jun/21	\$ 15.399.725
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 151.786.408

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$151.786.408,⁰⁰ y \$15.399.725,⁰⁰, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría

ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

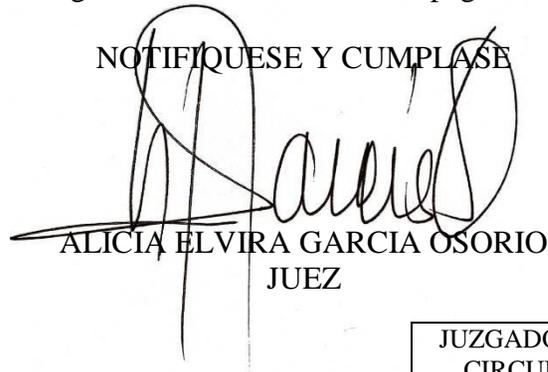
RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:
a) \$151.786.408,⁰⁰ a favor de CLAUDIA LLINAS ABELLO, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$15.399.725,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Librese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCOLOMBIA donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 23 de agosto de 2015, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta las sumas de \$151.786.408,⁰⁰ y \$15.399.725,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 23 de julio de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°125 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--